

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 405

Teléfonos 2577960 - 2577762

Bogotá D.C.

Correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUCERO DEL PILAR CASTAÑEDA MONTENEGRO contra MARIA EUGENIA AVELLA Exp. No. 018-2019-1352

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de su auto de fecha doce (12) de marzo de 2.020, notificado por estado el trece (13) de Marzo del mismo año, por medio del cual se me requiere para que en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a realizar las acciones pertinentes de notificación de la demandada, so pena de dar por desistida la demanda de conformidad con lo establecido dentro del art. 317 del C.G.P., conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La providencia que se recurre, requiere a la parte demandante para efectuar la notificación personal del demandado en un término no mayor a 30 días, conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Téngase en cuenta que si bien es cierto que el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado* no es menos cierto que el párrafo final del citado numeral primero también ordena que *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
3. En este orden de ideas y revisada la actuación procesal adelantada hasta la fecha, se puede observar que a pesar de que ya se han librado los correspondientes oficios de embargo ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá recién fue allegada al expediente y

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 405

Teléfonos 2577960 - 2577762

Bogotá D.C.

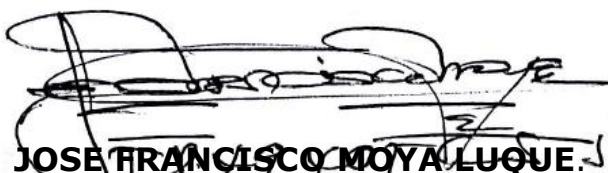
Correo electrónico: **mlabogadosasociados@hotmail.com**

tenida en cuenta por el Señor Juez para ordenar la medida de secuestro del inmueble que se persigue dentro de este proceso, inclusive por no estar ejecutoriada esta providencia, el despacho no ha elaborado el despacho comisorio.

4. Es por esto que no hay lugar a que en este momento el Juzgado requiera al demandante conforme lo ordena el inciso final del num. 1 del Art 317 del C.G.P., ya que esta norma proscribe su decreto que si aún falta consumir medidas cautelares, y para el caso que nos asiste, falta por radicar el despacho comisorio para realizar el secuestro del inmueble dado en garantía, para materializar en debida forma las medidas cautelares solicitadas, estando pendiente de esta forma la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro de este trámite.

De esta manera, y con el respeto acostumbrado, solicito al Señor Juez, se sirva REPONER la providencia del 12 de marzo y en su lugar se abstenga de requerir al demandante hasta que se consumen las medidas cautelares decretadas en la orden de pago, tal y como lo ordena el Num. 1 del Art. 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente;



JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE.

C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.

T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.